

Arias.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—José S. Roberes. Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1964.—P. D., Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Concepción Hernández Álvarez e hijos de la citada señora.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 14 de diciembre de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Concepción Hernández Álvarez e hijos de la citada señora.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de inadmisibilidad referidas y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Concepción Hernández Álvarez y sus hijos, don Enrique y doña Felisa Casado Hernández, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo de tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno, confirmatoria del acta de liquidación unificada de Seguros sociales y Mutualidad laboral número quinientos cincuenta y cinco, de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por un importe de treinta y cinco mil setecientos dos pesetas con setenta y dos céntimos, debemos declarar y declaramos nulos tales actos administrativos por no ser conforme a Derecho, con devolución del ingreso efectuado, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1964.—P. D., Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el «Banco Central, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 19 de diciembre de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el «Banco Central, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Banco Central, S. A.» contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos, confirmatoria de la que dictó, el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, la Dirección General de Ordenación del Trabajo resolviendo en sentido afirmativo consulta elevada por la Sociedad mercantil recurrente sobre si las pagas en concepto de participación en beneficio deben integrar el sueldo base para determinar el importe de las horas extraordinarias trabajadas por su personal; declarando expresamente que el acto administrativo impugnado es conforme a Derecho, y como tal, válido y subsistente; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Manuel Docavo.—José Fernández.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1964.—P. D., Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de julio de 1964 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Alava.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Alava, formulada por esa Dirección General y previo los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 3.º, 9.º, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Alava, de 26 de junio de 1950, en su vigente texto, quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 3.º A continuación de su actual texto se le agregarán los siguientes párrafos:

«No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen estos servicios.

A petición de la mayoría de los vecinos, inquilinos o propietarios de cada finca urbana podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo supuesto las funciones atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Portero serán desempeñadas por los vecinos del inmueble o su representación.

Cuando la petición proceda de inquilinos la formularán por escrito ante el propietario o su representante legal y éstos, en caso de disconformidad, lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insistiesen en su deseo el propietario o representante procederán en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto las indemnizaciones y demás gastos que se produzcan serán a cargo de los inquilinos que lo promovieron.»

Art. 9.º Se le agregará un segundo párrafo que diga:

«Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario con arreglo a la escala del artículo 15, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.»

«Art. 13. Los propietarios proveerán al Portero de uniforme, cuya duración se fija en dos años, y de abrigo, que tendrá una duración mínima de tres años, cuando les exijan la utilización de estas prendas. Con igual salvedad, en las porterías desempeñadas por mujeres, serán éstas provistas de una bata de tejido consistente, cuya duración se fija en un año, y de abrigo, con igual duración señalada para los varones. Con independencia de las prendas citadas serán provistos también los Portereros de las batas y buzos precisos para las faenas de limpieza y calefacción.»

«Art. 15. En metálico percibirá, sea varón o mujer:

| | |
|---|--------------------|
| Hasta 750 pesetas de renta líquida, | 400 pesetas mes. |
| De 750 a 1.000 pesetas de renta líquida, | 450 pesetas mes. |
| De 1.001 a 1.250 pesetas de renta líquida, | 500 pesetas mes. |
| De 1.251 a 1.500 pesetas de renta líquida, | 550 pesetas mes. |
| De 1.501 a 2.000 pesetas de renta líquida, | 600 pesetas mes. |
| De 2.001 a 3.000 pesetas de renta líquida, | 650 pesetas mes. |
| De 3.001 a 4.500 pesetas de renta líquida, | 750 pesetas mes. |
| De 4.501 a 6.000 pesetas de renta líquida, | 800 pesetas mes. |
| De 6.001 a 8.000 pesetas de renta líquida, | 850 pesetas mes. |
| De 8.001 a 10.000 pesetas de renta líquida, | 950 pesetas mes. |
| De 10.001 a 12.000 pesetas de renta líquida, | 1.000 pesetas mes. |
| De 12.001 a 15.000 pesetas de renta líquida, | 1.250 pesetas mes. |
| De 15.001 a 20.000 pesetas de renta líquida, | 1.500 pesetas mes. |
| De 20.001 a 25.000 pesetas de renta líquida, | 1.750 pesetas mes. |
| De 25.001 a 30.000 pesetas de renta líquida, | 2.000 pesetas mes. |
| De 30.000 pesetas en adelante de renta líquida, | 2.500 pesetas mes. |

Por renta líquida se entiende a estos efectos el producto bruto de lo que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte.

Se excluyen además las cantidades satisfechas por los inquilinos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por sus propietarios se computarán según el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En hoteles y casas particulares habitadas por el propietario y sus familiares, los Portereros tendrán un sueldo mínimo de 600 pesetas al mes.

En las porterías de edificios que por sus condiciones hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, habrá un Portero auxiliar que será retribuido por el propietario proporcionalmente al número de horas ocupadas en este servicio y en base a la remuneración en metálico del titular.

Cuando este servicio especial se autorice a petición de alguno de los inquilinos del inmueble, será a su cargo la retribución del auxiliar.

En edificios con más de 15 viviendas, sin computar los establecimientos mercantiles o industriales con entrada independiente a la portería, se incrementará la remuneración del Portero como sigue:

| |
|---|
| De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100 sobre el módulo. |
| De 31 a 40 viviendas, el 15 por 100 sobre el módulo. |
| De 41 viviendas en adelante, el 20 por 100 sobre el módulo. |